

tablecido en el mismo en el plazo de un año, contado a partir de su publicación.

La solicitud de «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), que posee una refinería de petróleo en San Roque (Cádiz), tiene derecho a la calificación de interés preferente, por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda declarada de interés preferente, incluida en el sector industrial de producción de fracciones petrolíferas ligeras, la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) para la reestructuración que va a llevar a cabo en su refinería de petróleo de San Roque (Cádiz); reestructuración consistente en montar una unidad de craking catalítico en lecho fluidificado (F. C. C.) de capacidad de carga de 1.250.000 toneladas métricas al año, una unidad de lavado con amina de los gases salientes del craking y un sistema de recuperación de energía; complementando lo anterior con reacondicionamiento de la unidad existente de destilación a vacío de crudos y transformación en unidad de hidrodesulfuración de destilados medios y de vacío de la unidad de hidrocraking de naftas y gas licuado de petróleo, asimismo existente; más servicios auxiliares, tanques, protección contra incendios y sistema de descarga de gases de hidrocarburos.

Segundo.—Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutará de los beneficios citados en los apartados 2 y 3 del artículo cuarto del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al cumplimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones fijados en las correspondientes autorizaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**22299**

*ORDEN de 20 de agosto de 1981 por la que se incluye a la Empresa «Nitratos de Castilla, S. A.», en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, declara de interés preferente al sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El artículo 6.º del mencionado Real Decreto de 6 de junio de 1980 dispone que las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo en el plazo de un año, contado desde su entrada en vigor.

La solicitud de «Nitratos de Castilla, S. A.», tiene derecho a la calificación de interés preferente por cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda incluida en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, la Empresa «Nitratos de Castilla, S. A.», por la reestructuración de su industria sita en Valladolid para la producción anual de 75.000 toneladas de amoníaco.

Segundo.—Las instalaciones señaladas en el número anterior disfrutará de los beneficios mencionados en los números 2 y 3, del artículo 4.º y en el artículo 5.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento del plazo de ejecución de la reestructuración, que finalizará el día 31 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

**22300**

*ORDEN de 20 de agosto de 1981, sobre concesión administrativa a «Gas Osuna, S. A.», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano al conjunto urbano «Fuenlabrada IV» sito en Fuenlabrada (Madrid).*

Ilmo. Sr.: «Gas Osuna, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de

suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto urbano «Fuenlabrada IV», sito en Fuenlabrada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Almacenamiento: Cinco depósitos enterrados de 28,93 metros cúbicos de capacidad unitaria distribuidos en tres centros independientes con sus correspondientes elementos de mando, seguridad y control.

Distribución: Tubería de acero sin soldadura de diámetros, 3, 2 y 1 pulgadas. Presión de salida, 1,75 kilogramos/centímetro cuadrado.

Finalidad de las instalaciones.—Suministrar gas propano para calefacción, cocinas y agua caliente a 1.048 viviendas del conjunto urbano «Fuenlabrada IV», sito en Fuenlabrada (Madrid), entre las calle Castilla La Nueva, avenida de las Provincias y avenida de las Comarcas.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a ocho millones novecientos tres mil seiscientos cincuenta y tres (8.903.653) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Enregía, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Osuna, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano «Fuenlabrada IV», de Fuenlabrada (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes, una fianza por valor de 178.073 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio

de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se torga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones

distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**22301**

*ORDEN de 7 de septiembre de 1981 sobre solicitud de «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 152/1963.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el 13 de septiembre de 1977, dentro del plazo hábil, se dirigió a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, solicitando acogerse a los beneficios contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, según lo previsto por el artículo 4.º del Decreto 2285/1964, concretamente en lo referido a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

Con posterioridad, el solicitante modifica su petición inicial en el sentido de limitar los citados beneficios a su división de explosivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2135/1976, de 16 de julio, fueron recabados informes de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire que los remitieron en sentido afirmativo por considerar que dicha Empresa se encuentra incluida en el artículo 3.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, y como consecuencia a la posterior modificación de la solicitud, se ha recibido nuevo informe del Ministerio de Defensa, igualmente favorable.

«Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», viene dedicando su actividad a la fabricación de explosivos civiles y militares así como de toda clase de artificios y accesorios relacionados con los mismos, contando para ello con fábricas, polvorines e instalaciones idóneas.

Los productos elaborados en las referidas actividades se destinan, entre otras, al suministro de las Fuerzas Armadas directamente o a través de industrias subsectoriales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se concede a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», los beneficios contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, según la redacción del artículo 4.º del Decreto 2285/1964, de 27 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

**22302**

*ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 288/80, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 29 de mayo de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 288/80, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 8 de julio de 1981 por la Audiencia Territorial de Albacete, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, que confirmó el acuerdo de la Delegación Provincial de Industria de Murcia de catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos nulas, por con-